INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

FORMATO DE CONSULTA PÚBLICA

Consulta Pública del ***"ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA EL DESPLIEGUE Y ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN"***

Número de Consulta a asignar	Uso exclusivo del IFT	
Nombre completo ó en su caso, del representante legal	Ramón Olivares Chávez	
Razón social o denominación social	Mega Cable, S.A. de C.V.	

AVISO IMPORTANTE: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la presente consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos. En caso de que dentro de los documentos que remita se advierta información distinta a su nombre y opinión y que éstos tengan el carácter de confidencial se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento expreso para la difusión de dichos datos, cuando menos en el portal del Instituto. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del Instituto a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público, en términos de lo dispuesto por el artículo 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sí, acepto los términos

Personalidad con que acude (a nombre propio o en representación de un	**En Representacion de un Tercero (Personas Morales)**
Documento para la acreditación de la representación:	**Poder Notarial**

Lineamientos	Con referencia del numeral, fracción o parrafo que corresponda.	Comentarios, opiniones y propuestas

(Seleccione una opción del listado)		personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución. Es necesario se replante el alcance de los lineamientos con respecto al despliegue de infraestructura, derivado a que en este caso el Instituto pretende invadir la esfera de competencia de Autoridades Federales, Estatales y Municipales, ya que como lo establece el cuarto párrafo del Artículo 5 de la LFTR al señalar: "El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno del Distrito Federal en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. En ningún caso se podrá restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley." Atribuciones que el Instituto pretende invadir mediante la imposición de los presentes lineamientos. El Instituto debe modificar los presentes lineamientos para no cuartar la libertad de negociación de compartición de infraestructura que tiene Mercado y que la ley le otorga según lo establece el artículo 139 de la LFTR: "Artículo 139. El Instituto fomentará la celebración de convenios entre concesionarios para la coubicación y el uso compartido de infraestructura. … La coubicación y el uso compartido se establecerán mediante convenios entre los concesionarios interesados. A falta de acuerdo entre los concesionarios, cuando sea esencial para la prestación del servicio y no existan sustitutos, el Instituto podrá establecer las condiciones de uso, la compartición del espacio físico, así como la tarifa correspondiente, siempre y cuando exista capacidad para dicha compartición. …" Por todo lo anterior, es de suma importancia que el Instituto replante y modifique el objeto y alcance de los presentes Lineamientos atendiendo a la diferenciación entre el fomento al despliegue e instalación de infraestructura y el fomento a la compartición de infraestructura en los mercados de las Telecomunicaciones y la radiodifusión, sin pretender coartar la libertad de negociación del mercado, ni tratando de invadir esferas de competencia de otras Autoridades, de las cuales debe buscar el apoyo.
Artículo 1		Se propone modificar el objeto de los presentes lineamientos, dejando claro el alcance y obligaciones materia del Instituto: Se propone que el Instituto realice un replanteamiento de los presentes lineamientos con la finalidad de establecer los lineamientos aplicables para el fomento al despliegue e instalación de infraestructura así como los lineamientos aplicables para el fomento de la compartición de infraestructura. Objeto: Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria en todo el territorio nacional ya que tienen por objeto fomentar tanto el despliegue e instalación de infraestructura, así como para la compartición de infraestructura, asociada a redes públicas de telecomunicaciones y estaciones de radiodifusión y equipos complementarios en apego a lo establecido en los Artículos 6o, 7o, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7º, de la LFTR.
Artículo 2		El Instituto pretende limitar el alcance de la carga de obligaciones solo a los Concesionarios, dejando de lado al Agente Económicamente Preponderante, las redes compartidas mayoristas, las dependencias y entidades de la administración pública Federal, de la Ciudad de México, Estatal y Municipal, órganos autónomos, universidades y centros de investigación públicos, así como a los particulares, permisionarios y autorizados. Es necesario que se establezca un alcance equitativo para todos los sujetos interesados, sin realizar imposiciones solo para un grupo del mercado. Se plantea el establecimiento de tarifas, sin que se haya creado un Modelo de Costos que pueda determinar el proceso claro y conciso del cálculo que el Instituto realizará para determinar las mismas. Para todo lo relacionado con el despliegue de infraestructura que se menciona en el presente artículo, el instituto debe colaborar y buscar en conjunto con los trabajos realizados por la Industria la colaboración de las Autoridades de conformidad a la competencia de las mismas en los diferentes niveles de gobierno. Se propone modificar el alcance de los lineamientos, clarificando las, obligaciones de los sujetos en base a lo establecido en la LFTR, dando claridad de los mismos.

Artículo 3		Se sugiere incluir dentro de las Definiciones las siguientes: 1.- Agente con poder sustancial: Aquél agente económico que tiene poder sustancial en algún mercado relevante de los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica. 2.- Red compartida mayorista: Red pública de telecomunicaciones destinada exclusivamente a comercializar capacidad, infraestructura o servicios de telecomunicaciones al mayoreo a otros concesionarios o comercializadoras;
Artículo 3		Fracción VIII. Se solicita unificar la definición a como se establece en el SNII
Artículo 3		Fracción XIII. El Plan Anual de Despliegue de Infraestructura que el instituto plantea representa una carga de obligaciones para los Concesionarios, Autorizados o Permisionarios.
Artículo 3		Fracción XXVII. Dentro de la presente definición, solo se beberá considerar la infraestructura propia del Concesionario, Autorizado o Permisionario.
Artículo 5		Fracción III. Se debe considerar lo que establece la LFCE en su artículo 60, el cual solo contempla la determinación del insumo esencial para el Preponderante.
Artículo 6		Es necesario establecer las condiciones y procesos claros para la aplicación de criterios técnicos y el alcance de los mismos en los lineamientos. De lo contrario generan incertidumbre del camino que se pretenda tomar con estos.
Artículo 11		El presente artículo deja a la luz la falta de claridad en el objeto y alcance de los Lineamientos pretende establecer que cualquier solicitante puede requerir al titular de la infraestructura el elemento de su infraestructura que desee. El Instituto pretende pasar a los Concesionarios privados, las obligaciones que la ley le establece única y exclusivamente como obligatoria al Agente Económicamente Preponderante. Denota la intención del Instituto de pretender obligar a los Concesionarios Privados a realizar las acciones que por ley solo aplican al Preponderante. Mientras que la ley obliga al preponderante a compartir su infraestructura con los concesionarios solicitantes, estos lineamientos pretenden sobrepasar la ley y obligar a los concesionarios privados quienes serán los que tendrán que compartir su infraestructura sin limitación.
Artículo 12		Se debe establecer un Modelo de Costos a través del cual el Instituto procederá a realizar el cálculo de las tarifas.
Artículo 13		El Instituto debe establecer un criterio claro para establecer la existencia de capacidad disponible en la infraestructura. El reacomodo que se plantea representa una carga excesiva para el Titular de la Infraestructura y sobre pasa las facultades del Instituto.
Artículo 15		Bajo que parámetros o que criterios tomará el Instituto la actuación de “Buena Fe” del Titular de la Infraestructura?
Artículo 19		En este artículo se excede las facultades del Instituto señaladas en el artículo 139 de la LFTR. Se debe de respetar el principio de asimetría para el cálculo de las tarifas, consagrado en la Reforma Constitucional en Telecomunicaciones.
Artículo 21		Para la determinación de infraestructura esencial, se debe restringir al Agente Económicamente Preponderante, de conformidad a lo señalado en el Artículo 60 de la LFCE.
Artículo 24		La falta de claridad en los presentes lineamientos, deja mucha incertidumbre, por lo que se debe establecer claramente el tipo de información que se podrá solicitar al Titular de la Infraestructura y en qué casos se podrá solicitar la misma.
Artículo 25		La solicitud de inicio de procedimiento solo debe proceder cuando se haya declarado que se trata de infraestructura esencial disponible para la prestación del servicio y no existan sustitutos.
Artículo 41		ELIMINAR
Artículo 43		Esta obligación debe ser única y exclusiva del Titular de la Infraestructura.
Artículo 44		ELIMINAR
Artículo 45		ELIMINAR
Artículo 46		ELIMINAR
Artículo 47		ELIMINAR
TRANSITORIOS	**CUARTO**	Representa otra carga obligatoria excesiva, pues no es indispensable para el objeto de los presentes lineamientos.